



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

Ocaña, Quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE
Demandante (s)	CREDISERVIR.
Demandado (s)	ROSALBA Y GUSTAVO LOBO AMAYA.
Radicación	54-498-40-03-002-2023-00667-00.

Mediante providencia del doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por las sumas de **VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$26.406.491.00) M/CTE.**, representada en un (1) pagaré a título de capital contenida en la misma, base de la ejecución. Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir desde el 19 de abril de 2023, hasta su cancelación. Las costas se tasarán en su oportunidad; contra los señores **ROSALBA Y GUSTAVO LOBO AMAYA**, quienes se notificaron de dicha providencia mediante **AVISO**, conforme a las previsiones del art. 291 del C.G.P., y SS., o conforme a la Ley 2213 de 2022, el día 17 de diciembre de 2023, respectivamente, tal y como se observa a folio 25 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, los términos de Ley, quienes no contestaron la demanda, no propusieron excepciones de ninguna índole y no pagaron la obligación, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON 37/100 (\$1.848.454,37)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON 37/100 (\$1.848.454,37)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°047 del 18 de marzo de 2024



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

Ocaña, Quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE
Demandante (s)	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	RUTH CARREÑO SÁNCHEZ.
Radicación	54-498-40-53-002-2023-00509-00.

Mediante providencia del treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento ejecutivo de menor cuantía, por las sumas de: **A) SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON 24/100 (\$65.848.587,24) M/CTE.**, representada en el pagaré número **M026300105187608659617581796**, sus intereses moratorios a partir del 14 de julio de 2023, teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, hasta el pago total. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad. Respecto a los intereses de plazo, por la suma de **\$1.758.666,50**, el Despacho se abstuvo en dictar orden de pago, en virtud a que dicha suma no se encuentra incorporada en el pagaré, base del recaudo, éstos deben ser causados y por tanto están contenidos o certificados en documentos para ser cobrados; y, **B) SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON 92/100 (\$7.623.656,92) M/CTE.**, representada en el pagaré número **M026300105187608655000092035**, sus intereses moratorios a partir del 27 de julio de 2023, teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, hasta el pago total. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad. Respecto a los intereses de plazo, por la suma de **\$1.758.666,50**, el Despacho se abstiene en dictar orden de pago, en virtud a que dicha suma no se encuentra incorporada en el pagaré, base del recaudo, éstos deben ser causados y por tanto están contenidos o certificados en documentos para ser cobrados. Las costas se tasarán en su oportunidad; contra la señora **RUTH CARREÑO SÁNCHEZ**, quien se notificó de dicha providencia mediante **CORREO ELECTRÓNICO**, conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2023, el día 27 de septiembre de 2023, tal y como se observa a folio 58 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregado (s) el (los) respectivo (s) traslado (s) de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada los términos de Ley, quien no contestó la demanda, no propuso excepciones y no pagó la obligación, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON 42/100 (\$7.347.224,42)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**,

R E S U E L V E :

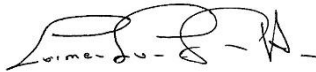
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

VIENE... 2023-00509

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON 42/100 (\$7.347.224,42)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°047 del 18 de marzo de 2024.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

Ocaña, Quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE
Demandante (s)	JUAN PABLO AMAYA ANGARITA.
Demandado (s)	MILENA GALVIS BOHÓRQUEZ.
Radicación	54-498-40-03-002-2023-00035-00.

Mediante providencia del uno (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS \$5.000.000.00) M/CTE.**, representada en una (1) letra de cambio, base del recaudo ejecutivo, a título de capital contenida en la misma. Por los intereses moratorios, teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 25 de mayo de 2021, hasta su cancelación. Las costas se tasarán en su oportunidad; contra la señora **MILENA GALVIS BOHÓRQUEZ**, quien se notificó de dicha providencia por medio de **CORREO ELECTRÓNICO**, conforme a las previsiones del art. 291 del C.G.P., y ss., o conforme a la Ley de 2213 de 2022, el día 22 de enero de 2024, tal y como se observa a folio 22 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, los términos de Ley, quien no contestó la demanda, no propuso excepciones de ninguna índole y no pagó la obligación, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°047 del 18 de marzo de 2024.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

Ocaña, Quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE
Demandante (s)	CREDISERVIR.
Demandado (s)	FARYDE VACCA QUINTERO Y JOSÉ DE DIOS GAONA YARURO.
Radicación	54-498-40-03-002-2019-00554-00.

Mediante providencia del catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS \$1.871.516.00) M/CTE.**, representada en un pagaré, base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios exigidos por la Ley, a partir del 14 de noviembre de 2015, esto es, al 2.41% mensual, de acuerdo a la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad; contra los señores **FARYDE VACCA QUINTERO Y JOSÉ DE DIOS GAONA YARURO**, quienes se notificaron de dicha providencia mediante **AVISO Y CURADORA AD-LITEM**, conforme a las previsiones del art. 291 a 292 del C.G.P., los días 16 de septiembre de 2019, y 1 de febrero de 2023, tal y como se observa a folios 21, 29 (vta) y 30 del expediente, respectivamente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, los términos de Ley, quien no contestó la demanda, no propuso excepciones de ninguna índole y no pagó la obligación, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **CIENTO TREINTA Y UN MIL SEIS PESOS CON 12/100 (\$131.006,12)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **CIENTO TREINTA Y UN MIL SEIS PESOS CON 12/100 (\$131.006,12)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°047 del 18 de marzo de 2024



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta
Ocaña, Quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	INGRID JOHANNA ESPEJO CAPELLA.
Radicación	54-498-40-53-002-2023-00502-00.

Mediante providencia del cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento ejecutivo de menor cuantía, por las sumas de: **1.-** Pagaré número **72600882229**, por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA PESOS (\$23.589.050.00) M/CTE.**, a título de capital insoluto. Los intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el 5 de marzo de 2023, y hasta cuando se verifique el pago; **2.-** Pagaré número **7260088400**, por la suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$82.500.000.00) M/CTE.**, a título de capital insoluto. Los intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el 4 de marzo de 2023, y hasta cuando se verifique el pago; y, **3.-** Pagaré **sin número**, por la suma de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$2.169.999.00) M/CTE.**, a título de capital insoluto. Los intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el 19 de julio de 2023, y hasta cuando se verifique el pago. Sobre las costas se resolverá en el momento oportuno; contra la señora **INGRID JOHANNA ESPEJO CAPELLA**, quien se notifico de dicha providencia mediante **CORREO ELECTRÓNICO**, conforme a las previsiones del art. 291 del C.G.P., y ss., o conforme a la Ley 2213 de 2022, el día 8 de febrero de 2024, tal y como se observa a folio 59 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregado (s) el (los) respectivo (s) traslado (s) de la demanda, le corrieron los términos de Ley, quien no contesto la demandada, no propuso excepciones de ninguna índole y no pago la obligación, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS CON 90/100 (\$10.825.904,90)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,**
R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÒN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS CON 90/100 (\$10.825.904,90)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°047 del 18 de marzo de 2024.

RADICADO: 2024-00095-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
 PROCESO :EJECUTIVO
 DEMANDANTE : CRISTHIAN TORRADO CORONEL
 DEMANDADO: ALDAIR ANTONIO ZURITA MENDOZA

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda nos correspondió por Reparto. PROVEA.- La Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Quince de marzo de dos mil veinticuatro.-

Viene al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por CRISTHIAN TORRADO CORONEL, mayor de edad y vecino de la ciudad a través de apoderada judicial y en contra de ALDAIR ANTONIO ZURITA MENDOZA, mayor de edad, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en una letra de cambio allegada con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra de ALDAIR ANTONIO ZURITA MENDOZA, mayor de edad reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA a favor de CRISTHIAN TORRADO CORONEL, mayor de edad y vecino de la ciudad a través de apoderada judicial y en contra de ALDAIR ANTONIO ZURITA MENDOZA, mayor de edad, por los siguientes conceptos:

- a) Letra por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS M/C (\$10.000.000.00), representados en una letra de cambio a título de capital contenidos en los mismos base de ejecución.
- b) Letra por valor de SEIS MILLONES DE PESOS M/C (\$6.000.000), representados en una letra de cambio a título de capital contenidos en los mismos base de ejecución.

- Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 26 de febrero de 2022 para la primera letra de cambio y 15 de febrero de 2022 para la segunda letra de cambio hasta su cancelación.

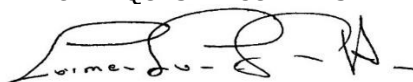
Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme la Ley 2213 de 2022; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO.- Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el titulo valor antes enunciado objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO.- LA ABOGADA CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL SANCHEZ, PORTADORA DE LA T.P. No. 204735 DEL C. S DE LA J, actúa como endosataria en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°047 del 18 de marzo de 2024.